Naciones Unidas S/AC.49/2017/77

Consejo de Seguridad

Distr. general
28 de junio de 2017
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

Nota verbal de fecha 28 de junio de 2017 dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión Permanente de Malta ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Malta ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Presidencia del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y tiene el honor de transmitir adjunto el informe de Malta sobre la aplicación de la resolución 2321 (2016) del Consejo de Seguridad, relativa a la República Popular Democrática de Corea (véase el anexo).

17-10857 (S) 060717 070717

Se ruega reciclar

Anexo de la nota verbal de fecha 28 de junio de 2017 dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión Permanente de Malta ante las Naciones Unidas

Informe de Malta sobre la aplicación de la resolución 2321 (2016) del Consejo de Seguridad

Como Estado miembro de la Unión Europea, Malta ha aplicado las medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea impuestas por el Consejo de Seguridad en la resolución 2321 (2016) tras su incorporación por la Unión Europea a través de los siguientes instrumentos:

a) La Decisión (PESC) 2016/2217 del Consejo, de 8 de diciembre 2016, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2016/849, que designa a personas y entidades adicionales sujetas a la prohibición de viajar y la congelación de activos;

b) El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2215 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2016, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 329/2007, que designa a personas y entidades adicionales sujetas a la prohibición de viajar y la congelación de activos;

c) La Decisión (PESC) 2017/345 del Consejo, de 27 de febrero de 2017, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2016/849 relativa a la adopción de todas las medidas contenidas en la resolución 2321 (2016);

d) El Reglamento (UE) núm. 2017/330 del Consejo, de 27 de febrero de 2017, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 329/2007, que hace efectivas las medidas establecidas en la Decisión (PESC) 2017/345 del Consejo, de 27 de febrero de 2017.

Esas medidas disponen lo siguiente:

a) La prohibición de comerciar con los artículos susceptibles de ser empleados en armamento nuclear y misiles que se indican en el anexo III de la resolución 2321 (2016);

b) La prohibición de comerciar con los artículos de doble uso relacionados con armas convencionales que figuran en una nueva lista aprobada por el Comité de Sanciones de conformidad con el párrafo 7 de la resolución 2321 (2016);

c) La prohibición de arrendar o fletar buques o aeronaves y de prestar servicios de tripulación a la República Popular Democrática de Corea;

d) La prohibición de matricular buques en la República Popular Democrática de Corea, de obtener autorización para que un buque enarbole el pabellón de ese país, así como de ser propietario de un buque con ese pabellón, de arrendarlo, explotarlo, prestarle servicios de clasificación o certificación o servicios conexos, o de asegurarlo;

e) La aclaración de que la enseñanza y la formación especializadas que pudieran contribuir a la proliferación de actividades nucleares estratégicas de la República Popular Democrática de Corea o al desarrollo por ese país de sistemas vectores de armas nucleares incluye, aunque no exclusivamente, la ciencia de los materiales avanzada, la ingeniería química avanzada, la ingeniería mecánica avanzada, la ingeniería eléctrica avanzada y la ingeniería industrial avanzada;

f) La suspensión de la cooperación científica y técnica con personas o grupos que estén patrocinados oficialmente por la República Popular Democrática de Corea o que la representen, excepto en el caso de los intercambios con fines médicos. El Comité de Sanciones puede conceder exenciones en los ámbitos de la

ciencia y la tecnología nuclear, la ingeniería y la tecnología aeroespacial y aeronáutica o técnicas y métodos avanzados de producción y fabricación cuando se determine, caso por caso, que la actividad no contribuirá a la realización de actividades ilegales; en otras esferas de cooperación técnica el Estado Miembro de que se trate puede determinar que la actividad no contribuirá a la realización de actividades ilegales, en cuyo caso debe notificarlo con antelación al Comité de Sanciones;

g) La atribución al Comité de Sanciones de la facultad de señalar buques para ser incorporados a la lista, si tiene información o motivos razonables para creer que dichos buques están involucrados en actividades ilícitas, incluidas medidas adicionales que podría aplicar el Comité de Sanciones a ese respecto;

h) La restricción de entrada o tránsito por el territorio de los Estados miembros de miembros del Gobierno y funcionarios de la República Popular Democrática de Corea así como de miembros de las fuerzas armadas de ese país que estén vinculados a actividades ilícitas;

i) La limitación del número de cuentas bancarias en bancos en la Unión Europea a una por misión diplomática y puesto consular de la República Popular Democrática de Corea y a una por diplomático acreditado y funcionario consular de ese país;

j) La prohibición de que la República Popular Democrática de Corea utilice bienes inmuebles de su pertenencia o que los arriende para fines distintos de las actividades diplomáticas o consulares, así como la prohibición de arrendar bienes inmuebles de la República Popular Democrática de Corea que estén situados fuera del territorio de ese país;

k) La prohibición de prestar servicios de aseguramiento o reaseguramiento a buques que sean propiedad de la República Popular Democrática de Corea, estén bajo su control o explote ese país, incluso por medios ilícitos;

l) La prohibición de contratar servicios de tripulación para aeronaves o buques de la República Popular Democrática de Corea;

m) La obligación de cancelar la matrícula de todo buque que sea propiedad de la República Popular Democrática de Corea, esté bajo su control o sea explotado por ese país, incluida la prohibición de matricular cualquier buque cuya matrícula haya sido anulada por otro Estado Miembro;

n) La ampliación de las prohibiciones de exportación: el establecimiento de un nuevo régimen para la prohibición de las exportaciones de carbón, incluido un límite máximo para las exenciones relativas a las exportaciones totales a todos los Estados Miembros, otorgándose al Comité de Sanciones la facultad de determinar dicho límite y ampliándose la prohibición de exportación a nuevos artículos, a saber, estatuas, nuevos helicópteros y buques, cobre, níquel, plata y zinc;

o) En el sector financiero: la imposición de una obligación de cerrar las oficinas de representación, filiales o cuentas bancarias existentes en la República Popular Democrática de Corea en un plazo de 90 días, a menos que las apruebe el Comité de Sanciones por estimarse que dichas cuentas son necesarias para el suministro de asistencia humanitaria o para las actividades de las misiones diplomáticas;

p) La prohibición de prestar apoyo financiero público y privado, incluida la concesión de créditos a la exportación, garantías o seguros a nacionales o entidades de la República Popular Democrática de Corea que participen en ese comercio;

q) La obligación de expulsar a las personas que actúen en nombre de un banco o institución financiera de la República Popular Democrática de Corea o bajo su dirección, salvo que la presencia de la persona en cuestión sea necesaria para el cumplimiento de una diligencia judicial o exclusivamente para fines médicos, de protección o humanitarios;

r) La obligación de confiscar y eliminar (ya sea mediante su destrucción, inutilización, almacenamiento o transferencia a un Estado distinto del Estado de origen o de destino para su eliminación) los artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estén prohibidos en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016) y 2321 (2016) que se descubran en las inspecciones realizadas, de un modo que no sea incompatible con las obligaciones de los Estados Miembros en virtud de las resoluciones aplicables del Consejo, incluida la 1540 (2004);

s) El Comité de Sanciones podrá otorgar exenciones a las prohibiciones mencionadas en función de cada caso, incluso cuando se haya determinado que se requiere una exención para facilitar la labor de las organizaciones internacionales y no gubernamentales.

Una vez aprobados, esos instrumentos jurídicos de la Unión Europea son directamente aplicables en el contexto nacional de Malta. El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2215 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2016, y el Reglamento (UE) 2017/330 del Consejo, de 27 de febrero de 2017, se ejecutan en su totalidad a través de los Reglamentos de Aplicación de las Sanciones de la Unión Europea (República Popular Democrática de Corea), Ley Subsidiaria 365.72, que establecen penas para los casos de incumplimiento de las sanciones aplicables. Se informó también a las autoridades nacionales encargadas de la aplicación sobre estas medidas adicionales adoptadas contra la República Popular Democrática de Corea, y se les proporciona información periódica sobre toda actualización o modificación de dichas disposiciones.

La Autoridad de Servicios Financieros de Malta publica periódicamente circulares destinadas a los oficiales de cumplimiento de todos los titulares de licencias de servicios financieros con objeto de señalar a su atención la publicación de reglamentos de sanciones emitidos por las Naciones Unidas, entre ellos, los relativos a la República Popular Democrática de Corea. Las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se publican también en el sitio web de la Autoridad. Se solicita a los titulares de licencias que informen sobre toda medida adoptada, incluida la congelación de activos con arreglo a esos requisitos. Hasta la fecha, la Autoridad no ha recibido de las instituciones financieras nacionales información alguna de que haya sido necesario adoptar disposiciones específicas en relación con las medidas de sanción aplicadas a la República Popular Democrática de Corea. No se han establecido garantías financieras en favor de ninguna persona o entidad de la República Popular Democrática de Corea.

Por lo que respecta al control de las exportaciones, el Departamento de Comercio de Malta nunca ha expedido autorizaciones relativas a ningún artículo controlado que tuviera como beneficiario final la República Popular Democrática de Corea.

Además, todas las personas incluidas en la lista se incorporan a la lista de control nacional en función de la lista de sanciones respectiva, ya sea para denegarles la entrada, cuando existe una prohibición de viajar, o para someterlas a vigilancia discreta, cuando se aplican sanciones financieras o económicas.

Malta no ha registrado ningún caso de adquisición de buques de la República Popular Democrática de Corea o de buques que sean propiedad, estén bajo control o sean explotados por ese país o cuya matrícula haya sido cancelada por otro Estado Miembro y que anteriormente hayan pertenecido a la República Popular Democrática de Corea. Ese país tampoco posee bienes inmuebles en Malta. Las búsquedas realizadas en el registro público señalan que la República Popular Democrática de Corea nunca ha sido propietaria ni ha tenido en su posesión bienes inmuebles en Malta, ni es titular de derechos hipotecarios en garantía de algún crédito adeudado por terceros.